

# SESIONES ORDINARIAS

## 2004

### ORDEN DEL DIA N° 1699

#### COMISIONES DE PRESUPUESTO Y HACIENDA Y DE JUSTICIA

Impreso el día 17 de noviembre de 2004

Término del artículo 113: 26 de noviembre de 2004

**SUMARIO:** Régimen de Inembargabilidad establecido por la ley 24.624. Aplicación del mismo en beneficio de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en relación a los fondos públicos que les pertenecen. Urtubey y otros. (5.145-D.-2004.)

#### Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Justicia, han considerado el proyecto de ley del señor diputado Urtubey y otros señores diputados, sobre la inembargabilidad de los fondos y valores afectados a erogaciones presupuestarias de los estados provinciales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Declárase aplicable en beneficio de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en relación a los fondos públicos que le pertenecen, el régimen de inembargabilidad establecido por los artículos 19 y 20 de la ley 24.624 y sus normas complementarias, o las que en el futuro las sustituyan.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 10 de noviembre de 2004.

Carlos D. Snopek. – Carlos A. Martínez.  
– Miguel A. Giubergia. – Pascual  
Cappelleri. – Rafael A. González. –  
Adriana R. Bortolozzi. – Heriberto E.  
Mediza. – Rodolfo Roquel. – Gustavo

A. Marconato. – Guillermo E. Johnson.  
– Adrián Pérez. – Guillermo E.  
Alchouron. – Roque T. Alvarez. – Noel  
E. Breard. – Graciela Camano. – Jorge  
O. Casanovas. – Lilia E. M. Cassese. –  
Luis F. J. Cigogna. – Gerardo A. Conte  
Grand. – Jorge C. Daud. – María G. De  
La Rosa. – Patricia S. Fadel. –  
Alejandro O. Filomeno. – Juan C.  
Gioja. – Julio C. Gutiérrez. – Roberto  
R. Iglesias. – Claudio Lozano. – Aída  
F. Maldonado. – Claudio J. Poggi. –  
Cristian A. Ritondo. – Adolfo  
Rodríguez Saá. – Héctor R. Romero. –  
José A. Romero. – Diego H. Sartori. –  
Federico T. M. Storani. – Juan M.  
Urtubey.

#### INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Justicia han considerado el proyecto de ley del señor diputado Urtubey y otros señores diputados, sobre la inembargabilidad de los fondos y valores afectados a erogaciones presupuestarias de los estados provinciales, y estiman que las razones expuestas en los fundamentos del mismo resultan lo suficientemente amplias, y, en consecuencia, consideran que corresponde su aprobación.

Carlos D. Snopek.

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Me dirijo a usted, con el objeto de acompañar un proyecto de ley extendiendo a los fondos y valores

de los estados provinciales, la inembargabilidad que el artículo 19 de la ley 24.624 dispone respecto de iguales recursos del Estado nacional.

En el orden federal, el artículo 19 de la ley 24.624 (Boletín Oficial 29/12/95) estableció la inembargabilidad de cualquier medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el presupuesto general de la Nación. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo, que “...el artículo 19 de la ley 24.642 fue sancionado por el Congreso de la Nación para imponer pautas racionales en el desvío de los recursos presupuestarios y los trastornos consiguientes que en la economía del sector público pueda producir tal desvío” (conf. “La Austral” considerando 10 y su cita (fallos 322:3132, considerando 6º).

Dichos fundamentos, en cuya virtud se estableció la inembargabilidad de los recursos presupuestarios nacionales, son igualmente aplicables respecto de los recursos presupuestarios provinciales, evitando así que las administraciones locales puedan verse situadas por imperio de un mandato judicial perentorio, en el trance de no poder satisfacer los requerimientos de fondos que hacen a la atención del bien común.

Las provincias al igual que el Estado nacional y los municipios son personas jurídicas de carácter público (artículo 33, inciso 1 del Código Civil), razón por la cual se impone, entonces, un tratamiento similar al legislado respecto de los bienes de la Nación.

Por estas razones es que solicito la aprobación de dicho proyecto.

*Juan M. Urtubey. – Roque T. Alvarez. –  
Eduardo A. Arnold. – Manuel J.  
Baladrón. – Graciela Camaño. – María  
G. De La Rosa. – José M. Díaz  
Bancalari. – Liliana B. Fellner. – Juan  
C. Gioja. – Claudio Lozano. – Roberto  
I. Lix Klett. – Gustavo A. Marconato. –  
Horacio F. Pernasetti. – Federico  
Pinedo.*

#### ANTECEDENTE

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria de los Estados y entes públicos provinciales, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y, en general, cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en los presupuestos provinciales, son inembargables y no se admitirá toma de razón alguna, que afecte en cual-

quier sentido, su libre disponibilidad por parte del o de los titulares de fondo y valores respectivos.

Lo dispuesto en este artículo es de aplicación para cualquier clase de cuenta o registro a nombre de los estados provinciales o de cualquiera de sus organismos o dependencias del Poder Legislativo, Poder Judicial, Poder Ejecutivo y administración pública centralizada y descentralizada, entidades autárquicas y municipalidades. Quienes hubiesen tomado razón de alguna medida judicial comprendida en lo que se dispone en el presente, comunicarán al tribunal la imposibilidad de mantener vigente la medida en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

En aquellas causas judiciales donde el tribunal, al momento de la entrada en vigencia de esta ley, hubiese ordenado, a título preventivo, la traba de medidas comprendidas en las disposiciones precedentes, y los recursos afectados hubiesen sido transferidos a cuentas judiciales, los representantes del estado provincial que actúen en la causa respectiva, solicitarán la restitución de dichas transferencias a las cuentas y registros de origen, salvo que se trate de ejecuciones válidas firmes y consentidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 2º – Los pronunciamientos judiciales que condenen a los estados provinciales o a alguno de los entes enumerados en el artículo anterior, al pago de una suma de dinero, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos, contenidas en presupuestos de las administraciones provinciales, sin prejuicio del mantenimiento del régimen establecido por las leyes 23.982 y 25.344, respecto de las provincias adheridas a dichos regímenes.

En el caso en que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena debe ser atendida carezcan del crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, los Poderes Ejecutivos provinciales deberán efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin los ministerios de Hacienda y/o Economía provinciales, deberán tomar conocimiento, fehaciente de la condena, antes del día treinta y uno (31) de agosto del año correspondiente al envío del proyecto. Los recursos asignados por las legislaturas provinciales se afectarán al cumplimiento de las condenas, siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judiciales y hasta su agotamiento, atendiendo el remanente con los recursos que se asignen en el siguiente ejercicio.

Art. 3º – Las sentencias judiciales no alcanzadas por las leyes 23.982 y 25.344, en razón de la fecha de la causa o título de obligación o por cualquier otra circunstancia, que se dicten contra las socie-

dades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, empresas del Estado y todo otro ente u organización empresaria o societaria donde los estados provinciales o sus entes de cualquier naturaleza tengan participación total o parcial, en ningún caso podrán ejecutarse contra los tesoros provinciales, ya que la responsabilidad de los estados se limita a su aporte o participación en capital de dichas organizaciones empresarias.

Art. 4º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan M. Urtubey. – Roque T. Alvarez. – Eduardo A. Arnold. – Manuel J. Baladrón. – Graciela Camaño. – Carlos A. Caserio. – María G. De La Rosa. – José M. Díaz Bancalari. – Liliana B. Fellner. – Juan C. Gioja. – Claudio Lozano. – Roberto I. Lix Klett. – Gustavo A. Marconato. – Horacio F. Pernasetti. – Federico Pinedo.*

